



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00202

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Líneas y Diseños S.A.S en contra de Desingnio Desing S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Respecto a la primera de las modificaciones, debe señalar el Despacho que, por su parte, el Decreto 1349 del 2016 previó en su artículo 2.2.2.53.5, que la factura debe ser entregada por el emisor al adquirente o pagador en su formato electrónico de generación, y para efectos de circulación, es necesario verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente; sin embargo, dicho instrumento puede ser aceptado, ya sea tácita o expresamente por medio electrónico.

Siendo tácita, se entiende que corresponde a los casos en los que el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, pero debiéndose tener en cuenta que ella solo procederá cuando el adquirente que la acepte efectivamente pueda recibir la factura por medios electrónicos, pues como dispone dicho artículo *"Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación"*.

Por su parte, el Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercadería o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Planteado lo anterior, sin embargo, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, cada Decreto también difiere el uno del otro. Así las cosas, que para el Decreto 1349 del 2016, para el recaudo ejecutivo de una factura electrónica insatisfecha, el título ejecutivo corresponde a un título de cobro que deberá ser expedido por parte del Registro de Facturas Electrónicas; agréguese que expresamente la norma indica que sobre el título de cobro que, *"teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico"*¹.

De forma opuesta, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago

¹ Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda cumplen lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no es susceptible de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de las facturas electrónicas aportadas se realizara desde dos ópticas normativas. En lo concerniente a la aceptación de la factura de venta electrónica Nro. 1413, se procederá con el análisis de lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016, por ser la normativa vigente al momento de su expedición y notificación. Por el mismo motivo, el análisis de la aceptación de la factura de venta electrónica Nro. 1612 se realizará desde lo indicado en el Decreto 1154 del 2020.

Por otro lado, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce sino hasta la fecha, el mérito ejecutivo de los instrumentos allegados no se examinará sino conforme a lo preceptuado en el Decreto 1154 del 2020.

Explicado lo anterior, frente a la aceptación tácita de las factura Nro. 1413 y la 1612 de 2020 se advierte que, de conformidad con el Decreto 1349 del 2016 y al Decreto 1154 del 2020, disposiciones aplicables al momento de notificación de las facturas objeto de recaudo, respectivamente, la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción².

Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de que la dirección de correo electrónico a la que son remitidas las facturas electrónicas pertenecen al ejecutado, en tanto que con ello se podrá determinar el recibo efectivo de las mismas.

En este caso, para el Despacho esa situación no resulta diáfananamente demostrada. Lo anterior, toda vez que, aun cuando se aporta un certificado de la remisión de las facturas a una dirección de correo electrónico, zappdiseno@gmail.com, se observa que la misma no corresponde a la autorizada por la sociedad ejecutada para recibir notificaciones según su Certificado de Existencia y Representación Legal. Esto aunado a que en la demanda el ejecutante no aclara que la referida dirección de correo electrónico corresponde a la dispuesta por la empresa para la recepción de facturas electrónicas, y mucho menos aporta prueba de ello.

² Artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016 y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

En consecuencia para el Despacho las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita.

3.- No obstante, en el evento de que la ejecutante llegara a demostrar que la dirección de correo electrónico a la que envió la facturas electrónicas corresponde al autorizado por la empresa ejecutada para tal efecto, tampoco podría adelantarse el cobro pretendido con base en las facturas aportadas atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020 para determinar el merito ejecutivo de los instrumentos base de recaudo.

Como ya se señaló el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en el Decreto 1154 del 2020, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que *"Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (...)"*, sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 ibídem se indica que las facturas electrónicas de venta como títulos valores, cuyo pago puede hacerse exigible, únicamente pueden ser obtenidas del sistema informático o electrónico que disponga la DIAN.

En el presente caso, advierte el Despacho que se allegan únicamente las facturas electrónicas que la parte actora remitió, presuntamente, a la demandada, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dichas facturas fueran registradas exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento. Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no son simplemente las facturas de venta electrónica que se remiten al adquirente del bien o servicio las que habilitan el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento.

Ahora, aún si en gracia de discusión se afirmará que la normativa aplicable al caso para determinar el merito ejecutivo de las facturas objeto de recaudo corresponde realmente al Decreto 1349 del 2016, considera el Despacho que tampoco le sería dable librar mandamiento de cobro ejecutivo. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 201 y 1154 de 2020, que es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

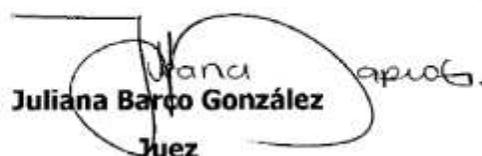
Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Teresa Mejía Vallejo, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 5 marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a*

JZ

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd396226673d6789948ce8168b3e8ac5842c9314b65baa256eb33d90094629c

Documento generado en 04/03/2021 03:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**